

Referencia N° 2739, 2765 y 2766  
Expediente DAJ-DCAJ-EXP-184-2019

**DAJ-C-81-6-2019  
24 de junio del 2019**

**Señor  
Pablo José Mena Castillo  
Director  
Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad**

**Asunto: Respuesta a oficio DM-DVM-AC-DGEC-0527-2019**

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Se atiende la consulta planteada en el oficio de cita.

### **1. Objeto de la consulta**

En virtud de lo externado en el criterio jurídico DAJ-C-54-4-2019, emitido por esta Dirección, el Director de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, solicita reconsideración del mismo, por cuanto contradice lo señalado en el oficio DRH-21901-2007 suscrito por la señora Ligia Acuña Rodríguez, Directora de Recursos Humanos en ese momento, ya que considera que “si este personal se acoge a las vacaciones de medio año y final de periodo como los docentes de los centros educativos, no se puede cumplir con las actividades programadas en el Cronograma Anual de Pruebas de la DGEC ni las incluidas en el Calendario Escolar.” Y en el caso de ser jurídicamente imposible, realiza la consulta sobre una serie de inquietudes referentes a los docentes reubicados por funciones especiales.

## **2. Acciones preliminares**

El oficio DRH-21901-2007 de fecha 12 de diciembre del 2007, suscrito por Ligia Acuña Rodríguez, Directora de Recursos Humanos en ese momento, indica que los funcionarios reubicados por funciones especiales, al laborar en oficinas centrales, y no estar dando lecciones en un Centro Educativo, les corresponde las vacaciones del nuevo cargo desempeñado, que se refiere a un puesto técnico docente, teniendo que ajustarse a su nueva situación laboral, que corresponde a las normas de los servidores de Oficinas Centrales.

Por lo cual, el consultante considera que este oficio es contradictorio con el criterio DAJ-C-54-4-C-2019 de fecha 06 de abril del presente año, que aborda el tema sobre las vacaciones de los funcionarios reubicados por funciones especiales y el cual determina de acuerdo al análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial lo siguiente:

*Los servidores docentes reubicados por funciones especiales, son destacados con carácter temporal para realizar labores especiales en las Oficinas Centrales o Direcciones Regionales de Educación de este Ministerio, siendo su función atender programas especiales, cuya ejecución sea impostergable para el normal desarrollo del proceso educativo.*

*En cuanto a la condición de los funcionarios reubicados, en reiterados criterios esta Dirección ha señalado que la “reubicación de docentes no cambia la naturaleza jurídica, deberes y derechos de la clase de puesto profesional que se tiene.”*

*Así las cosas, partiendo de este antecedente, los funcionarios docentes reubicados por funciones especiales, conservan en idénticas condiciones su derecho al goce de sus vacaciones, ya*

*que su puesto continúa siendo el mismo, por lo cual no se les debe incluir en el sistema digital de vacaciones.<sup>1</sup>*

### 3. Sobre la reconsideración

Tal y como lo indica el criterio bajo análisis, el Ministerio de Educación utiliza el movimiento administrativo de personal, llamado “reubicación por funciones especiales” **para el desarrollo de algunos proyectos institucionales**, siendo preciso tener la colaboración temporal de funcionarios docentes, técnico-docentes o administrativo-docentes sobresalientes, quienes **adquieren la responsabilidad de aportar el conocimiento de campo, para la obtención del objetivo final del proyecto a desarrollar**. Por lo tanto, **esta figura obedece a una condición especial**, mediante la cual se destaca con carácter temporal, al funcionario docente **para atender programas especiales en las Oficinas Centrales o Direcciones Regionales, con funciones asignadas por la Administración para el desarrollo del proyecto**, por el que fue reubicado temporalmente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2, punto 40, de la resolución N° 1384-2012 de las 11:30 horas del 24 de abril del 2012, emitida por el entonces Ministro de Educación Pública, señor Leonardo Garnier Rímolo, la cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 2: Autorizar los recargos del personal correspondiente a las clases de puestos del Título II del Estatuto del Servicio Civil, según se detalla a continuación por estrato y oferta académica, para garantizar la eficacia y eficiencia en el servicio público que brinda:*

---

<sup>1</sup> Oficio DAJ-024-C-2018 del 26 de febrero del 2018, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

(...)

#### 40. Recargo por Funciones Especiales

*Naturaleza del recargo:*

*Durante el desarrollo de algunos proyectos institucionales, tales como reformas curriculares, mejoras en la intervención pedagógica, entre otros, es necesario contar con la participación temporal de funcionarios docentes, técnico-docentes o administrativo-docentes sobresalientes, los cuales tienen la responsabilidad de aportar el conocimiento de campo para el logro del objetivo final del proyecto. Por lo anterior, **el MEP utiliza el movimiento administrativo de "reubicación por funciones especiales"** que consiste en destacar, con carácter temporal, al funcionario **para atender programas especiales en las Oficinas Centrales o Direcciones Regionales...** (El resaltado no pertenece a su original).*

Se utiliza esta figura amparándose a lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, que faculta al Ministro de Educación para autorizar sobresueldos al personal docente, por máximo de un 50% del salario base de la clase que ocupa el docente el cual estipula:

*“Artículo 13.-De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 118 del Código de Educación, existirá un sobresueldo para el personal de la Carrera Docente por realizar labores especiales, que podrá ser autorizado exclusivamente por el Ministro de Educación Pública mediante resolución razonada, hasta un máximo del 50% del salario base del servidor, sin que se*

*requiera el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, en los siguientes casos:*

*a) Para remunerar al servidor que hubiere sido destacado con carácter temporal, para realizar labores especiales en cualquier dependencia del Ministerio de Educación Pública, o de aquel que hubiere sido destacado en otra dependencia de la Administración Pública;”*

**De manera que la reubicación por funciones especiales obedece a un fin específico que busca satisfacer una necesidad de la administración.**

**Respecto a las implicaciones del movimiento a nivel laboral, se ha sostenido por parte de distintos pronunciamientos de esta Dirección y jurisprudencia judicial, que los movimientos administrativos como la reubicación, no cambian la naturaleza jurídica, deberes y derechos de la clase de puesto profesional que tienen los docentes, por lo cual mantienen incólumes los extremos laborales que gozaban antes de esta reubicación.<sup>2</sup>**

Sobre ello, el artículo 112 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil dispone:

***“Artículo 112.-Los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil podrán ser reubicados con carácter transitorio a desempeñar otros cargos como consecuencia de las siguientes situaciones:***

---

<sup>2</sup> DAJ-C-4-2019 y DAJ-024-C-2018 de la DAJ. Dictamen C-105-2018 del 21 de mayo del 2018, de la PGR. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Trabajo, Sección Quinta, II Circuito Judicial, de las 8:00 horas del 31 de enero del 2018. Sentencia 617-2011 del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial, Resoluciones de la Sala Constitucional No. 2008-4111 y 2012011225.

(...)

*b. Por designación de la Administración Superior para que ejerza la dirección y/o desarrollo de un proyecto, programa o proceso institucional significativamente importante, siempre y cuando no exista un puesto previamente designado para atender esas necesidades y funciones.(...)*

*En estos casos, los servidores continuarán disfrutando de los beneficios y deberes que les confieren el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, incluso a la reasignación temporal de su plaza, cuando las nuevas funciones que fueren a realizar así lo ameritan y cuando el citado movimiento sea necesario por un plazo igual o mayor a tres meses.”*

Del análisis de lo expresado se concluye que la figura implica dos posiciones y debe valorarse desde ambas perspectivas:

- a) Potestades de la Administración.
- b) Derechos del funcionario.

a) Potestades de la Administración

La Administración Pública posee una serie de facultades que le son propias, de interés para el presente análisis, **la potestad auto organizativa, que en cumplimiento de los principios fundamentales del servicio público, le atribuye la facultad de organizar los servicios y recursos de forma que satisfaga mejor el interés público,** implica una variedad de poderes jurídicos con incidencia directa en la organización, con los que se van proporcionando soluciones concretas a los distintos temas que plantea toda organización y su dinámica (Ocaña, 1988). Y por tanto, se concreta en múltiples maneras (órdenes, resoluciones), suficientemente flexibles como

para ser moldeables con base en las necesidades organizativas concurrentes. Así, **el ius variandi, como una de sus manifestaciones en el empleo público, “permite a la Administración decidir unilateralmente sobre su propio régimen organizativo, atendiendo a las distintas necesidades estructurales y burocráticas de las diversas dependencias, que conforme a la integración armónica de los ordinales 22 bis, inciso a), 50, inciso a) y 112 del citado del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (RESC), en tesis de principio, los servidores públicos tienen el deber de prestar personalmente sus servicios en forma regular y continua, y en el lugar que el Ministro o jefe autorizado les indiquen a fin de potenciar una prestación adecuada y más eficiente del servicio público, siempre que no se les cause grave perjuicio actual o potencial, por desmejoramiento de las condiciones laborales.”**<sup>3</sup>

No obstante, a pesar de tener un marcado carácter discrecional como es posible palpar, esta potestad, encuentra sus límites en el ordenamiento jurídico, bajo parámetros previamente establecidos: eficacia, razonabilidad, proporcionalidad, reglas unívocas de la ciencia y la técnica, principios elementales de justicia, lógica, conveniencia y los derechos del administrado (numerales 15, 16 17 y 158 inciso 4), y 160 de la Ley General de la Administración Pública). De modo, que su aplicación debe ser valorado cuidadosamente en cada caso.

Bajo este óbice y en amparo a los principios que regulan el servicio público, en connotación con los principios anteriormente citados, debe entenderse que en todo acto administrativo como tal, debe responder al interés público imperante, entendiéndose que ello no conlleva a una modificación a los derechos adquiridos.

---

<sup>3</sup> Procuraduría General de la República, C-105-2018, 21 de mayo de 2018.

b) Derechos del funcionario

Tal y como se desprende de la normativa y jurisprudencia transcrita, **al funcionario reubicado en funciones especiales le asisten los deberes y derechos de su clase de puesto profesional.**

De manera que las vacaciones, como derecho laboral, deben analizarse a la luz de lo anterior, a fin de determinar los períodos de disfrute para estos servidores.

c) Disfrute efectivo de Vacaciones

Como se desprende de la legislación, las vacaciones se encuentran reguladas de forma específica, según corresponda el puesto del funcionario a Título Primero o Segundo del Estatuto de Servicio Civil, y este último también presenta variaciones de acuerdo a la clasificación en docente, técnico docente, administrativo docente; sumado a la diferenciación en el tema, por el hecho o no de impartir lecciones, aspectos que fueron debidamente aclarados y aplicados mediante la Circular DM-0087-12-2018 con fecha del 17 de diciembre del 2018.

Para el personal reubicado por funciones especiales

Ahora bien, en términos generales, como se manifestó supra, la razón de ser de la figura de reubicación por funciones especiales es cumplir con un proyecto, programa u objetivo de la Administración, de modo que ésta, en aplicación a su potestad auto organizativa e implementando el ius variandi, está facultada para dictar los parámetros de ejecución y cumplimiento requeridos para el fin buscado; sin embargo, debe respetar los derechos laborales del servidor, en el caso que nos ocupa, vacaciones. De manera que si es indispensable que el servidor brinde sus servicios en el momento en que



su grupo profesional se encuentra vacacionando, la administración deberá reconocerlo, otorgando el tiempo no disfrutado, en otro momento, garantizando tanto el cumplimiento de los objetivos de proyecto por el cual se dio la reubicación por funciones especiales, como el respeto al derecho laboral.

En consideración de lo anterior, en resguardo de la normativa vigente enunciada y en virtud de considerar esta Dirección que no se cuenta con fundamento legal que permita modificar el criterio bajo análisis, se concluye mantener en todos sus extremos el criterio DAJ-C-54-4-C-2019; sin embargo, se aclara que aunque conservan en idénticas condiciones su derecho al goce de sus vacaciones, el disfrute de las mismas puede ser variado en virtud de las características propias del proyecto o programa a desarrollar.

#### **4. Análisis de la gestión por el fondo**

Ahora bien, se atienden sus consultas numeradas según su oficio:

- a)** ¿Se deben readecuar las funciones de los funcionarios reubicados por funciones especiales?

En cuanto a las funciones que deben realizar, estas son asignadas por la Administración para el desarrollo del proyecto, por el cual el docente fue reubicado temporalmente.

- b)** ¿Se debe sacar del programa de vacaciones a este grupo de funcionarios?

Tal y como se mencionó en el criterio DAJ-C-54-4-2019, “los funcionarios docentes reubicados por funciones especiales, conservan

en idénticas condiciones su derecho al goce de sus vacaciones, ya que su puesto continúa siendo el mismo, por lo cual no se les debe incluir en el sistema digital de vacaciones”.

**c)** ¿En la calificación de labores se debe omitir que realizan las mismas funciones de un asesor nacional?

En relación al tema de las calificaciones de labores, la Dirección de Recursos Humanos, según el Decreto N° 38170, es la instancia competente para responder esta interrogante.

**d)** ¿Tendrán derecho de concursar para un puesto de asesor nacional en las mismas condiciones que aquellos que ostentan códigos interinos?

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, en relación al tema de concursos, la Dirección de Recursos Humanos, según el Decreto N° 38170, es la instancia competente para evacuar esta interrogante.

**e)** ¿Cómo se deberán programar a partir de ahora las vacaciones de estos funcionarios, sobre todo de aquellos que tienen días a su favor?

Tal y como se manifestó supra, los servidores bajo esta figura conservan en idénticas condiciones su derecho al goce de sus vacaciones, el disfrute de las mismas puede ser variado en virtud de las características propias del proyecto o programa a desarrollar. Sin embargo, debe considerarse de relevancia que por las condiciones contractuales del administrado el disfrute y goce de las vacaciones

debe darse en el período durante el cual se encuentre vigente la reubicación por funciones especiales.

Cordialmente,

**Mario Alberto López Benavides**  
**Director**

Realizado por: Licda. Kathya Jara Ríos, Asesora Legal  
Revisado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora  
V.B.: MSc. Maritza Fuentes Quesada, Jefa Dpto. Consultas y Asesoría Jurídica  
Revisado por: Mba. María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora DAJ  
Archivo/Consecutivo